

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,** Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso advirtiéndole que, el pasado 09 de marzo hogaño se notificó personalmente al demandado, informándole que contaba con el término de 10 días para ejercer el derecho a la contradicción. Ahora, el día 23 de este mes y año, allegó contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, proponiendo como excepción de mérito *“la prescripción porque han transcurrido más de diez (10) años de posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de mi poderdante sobre los dos (2) pequeños lotes de terreno alinderados y descritos en la primera excepción propuesta”*.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto sustanciación:</b>	<b>No. 37</b>
<b>Proceso:</b>	<b>REIVINDICATORIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2021-00012-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OLGA LIBIA RINCÓN LÓPEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALONSO RINCÓN LÓPEZ</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada al proponer la referida excepción de fondo, no cumplió con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal dispone: *“...Cuando la prescripción adquisitiva sea alegada por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”*.

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, se **REQUIERE** al extremo pasivo de la acción, para que aporte el certificado especial de tradición actualizado para los procesos de pertenencia de los bienes inmuebles que dice ocupar en calidad de poseedor. Si los inmuebles hacen parte de otro de mayor

extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 ídem.

Así mismo, se le advierte al demandado que, de pretender el reconocimiento de mejoras, deberá acreditar con un dictamen pericial el monto de las mismas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Estatuto Procesal es la parte quien tiene la carga de aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, pues el objeto de la inspección judicial se circunscribe a verificar otros puntos.

En consecuencia, se le concede al extremo pasivo el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue los certificados de tradición y el dictamen pericial ya referido.

Lo anterior so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

**Estado N° 36**

**Fecha: Marzo 26 de 2021**

**El Secretario:**



**David Felipe Osorio Machetá**